



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Señorísima Sra. Princesa de Asturias las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEYES.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

### TÍTULO PRIMERO.

#### Disposiciones generales.

**Artículo 1.º** Todo español o extranjero que pretenda establecer o haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho a la explotación exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

**Art. 2.º** El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invención.

**Art. 3.º** Pueden ser objeto de patentes:

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones mecánicas o químicas que en todo o en parte sean de propia invención y nuevos, o que sin estas condiciones no se hallen establecidos o practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos o resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos o conocidos, siempre que su explotación venga a establecer un ramo de industria en el país.

**Art. 4.º** Las patentes de que sean objeto los productos o resultados a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos a que se refiere el párrafo primero aplicados a obtener los mismos productos o resultados.

**Art. 5.º** Se considera como nuevo para los efectos del art. 3.º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido o practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

**Art. 6.º** El derecho que confiere la patente de invención, o en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerla, podrá transmitirse en todo o en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto a la propiedad particular.

**Art. 7.º** La patente de invención puede ser concedida a un solo individuo o a varios, o a una sociedad, sean nacionales o extranjeros.

**Art. 8.º** Toda patente se consi-

derará concedida, no sólo para la Península e islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

**Art. 9.º** No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado o producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones de que trata el párrafo primero del art. 3.º, a no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios o descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen a traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento u operación mecánica o química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas o medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes o combinaciones de crédito o de Hacienda.

**Art. 10.** Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

**Art. 11.** Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad; no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaración ni calificación de novedad ni de utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto a las resultas con arreglo a lo que se previene en esta ley.

**TITULO II.****De la duracion y cuota de las patentes.**

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion sera de 20 años improrrogables si son para objetos de invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que aun siéndolo no sea nuevo, sera tan sólo de cinco años improrrogables.

Se concedera, no obstante, por 10 años para todo objeto de propia invencion, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más paises extranjeros, siempre que lo solicite en Espana antes de terminar el plazo de dos años contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; 30 pesetas el tercero, y asi sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota sera respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el articulo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningun caso serán dispensadas.

**TITULO III.****Formalidades para la expedicion de las patentes.**

Art. 15. Todo el que deseé obtener una patente de invencion entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de la qual quiera otra que elija para estos efectos.

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente, si dicho objeto es ó no de invencion propria y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por donde se rechode prioridad del solicitante, aplicado, en la que se describa la maquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operacion mecanica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de

propia invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el pais.

Al pie de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan solo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmendadas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion consecutiva. Las referencias á pesas y medidas se harán con arreglo al sistema métrico decimal.

La Memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil, en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el articulo anterior, anotará en un

y una vez trasegurados sin que se registre especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmara al pie del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Se-

cretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos,

muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleva la caja ó pliego: «Presentado tal dia de tal mes,

á tal hora y tantos minutos»; firma-

rá esta diligencia, y estampará el sello oficial.

La nota del registro de presentacion, expresiva del dia, hora y minuto de la entrega, declará el de-

y objetos, y de una certificacion expedida por el Secretario, con el V.º B.º del Gobernador, del acta de registro y del contenido de la caja ó pliego. Los gastos de remision serán de cuenta del interesado.

Art. 18. El Secretario del Conservatorio de Artes examinará el contenido de la caja ó pliego, y al pie de la certificacion de que trata el articulo anterior extenderá, firmará y sellará una diligencia en que exprese su conformidad ó las faltas que haya.

Art. 19. El Secretario del Conservatorio procederá inmediatamente á la confrontacion de los dos ejemplares de la Memoria y de los

dibujos ó modelos con el único objeto de asegurarse de su identidad, y hallados conformes, y con la nota

que expresa el caso 2.º del art. 16 escrita al pie de la Memoria, extenderá, firmará y sellará á continuacion de ambos ejemplares diligencia en que así lo haga constar.

Si se encontraren defectos en la documentacion, se hará constar en el expediente, y deberán ser subsanados por los mismos interesados ó sus representantes, para lo cual se les concede el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la presentacion de la solicitud en el Gobierno de provincia, si esta es de la Península e islas adyacentes; el de cuatro meses si de Canarias ó de las Antillas, y el de ocho meses cuando sea de las Islas Filipinas.

Estos plazos son improrrogables, el articulo anterior, anotará en un

y una vez trasegurados sin que se registre especial el dia, la hora y el minuto de la presentacion; firmara al pie del índice con el interesado ó su representante, estampará sin curso y se considerará como no hecha la presentacion de la patente.

Art. 20. Despues de practicado lo prevenido en los dos articulos anteriores, el Director del Conservatorio de Artes, teniendo en cuenta lo

prevenido en el art. 11 de esta ley, remitirá al Ministro de Fomento la solicitud acompañada de informe en que se expresará:

Primer. Si la forma de la solicitud se halla ajustada á lo prevenido en el art. 15.

Segundo. Si se han recibido la memoria y los dibujos, muestras ó modelos prevenidos, todo por duplicado, y el papel de «pagos al Estado» correspondiente á la primera anualidad.

Tercero. Si están perfectamente conformes entre sí los duplicados de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos.

Cuarto. Si el objeto de la paten-

te está comprendido en alguno de los casos del art. 9.º

Quinto. Si en vista de todo procede conceder ó negar la peticion.

Art. 21. Si la solicitud es resuelta favorablemente, el Ministro de Fomento lo comunicará al Director del Conservatorio de Artes, quién hará publica esta resolucion por medio de la *Gaceta de Madrid*; y en el plazo improrrogable de un mes, contado desde el dia de la publicacion, el interesado ó su representante se presentaran en el Conservatorio de Artes á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del papel sellado en que debe extenderse la patente. Si no lo hiciese dentro del plazo

expresado, el expediente quedará sin curso y se considerará como no hecha la peticion de la patente.

Art. 22. Verificado el pago de que trata el articulo anterior, el Director del Conservatorio de Artes lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento; este expedirá

inmediatamente la patente de invencion y la remitirá al Conservatorio de Artes, cuyo Director la comunicará al Gobernador de la provincia en que tuvo origen el expediente para la debida anotacion en el registro de que habla el art. 16, y dispondrá que por el Secretario del Conservatorio se tome razon de la patente en un registro especial, y sea entregada al interesado ó á su representante bajo recibo que se unirá al expediente.

Art. 23. A la cabeza de la patente se imprimirá, en caracteres de mayor tamaño que los mayores que se empleen en el cuerpo de la misma, lo siguiente:

«Patente de invencion sin la garantia del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.»

Art. 24. El Secretario del Conservatorio de Artes entregará tambien, bajo recibo al interesado ó á su representante, al mismo tiempo que la patente, uno de los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras y modelos que la acompañaban, y todo se considerará como parte integrante de la patente, expresándose así en la misma.

Art. 25. El registro especial de patentes de la Secretaría del Conservatorio de Artes estará á disposicion del público durante las horas que el Director fije para ello. Los datos de este registro harán fe en juicio.

**TITULO IV.****De la publicacion de las patentes y**

ublicidad de las descripciones, dibujos, muestras o modelos.

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicación en dicho periódico oficial, una relación de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines oficiales* tan luego como aparezcan en la *Gaceta*.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos a las patentes estarán a disposición del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo a su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, días y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesión de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formarán parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

**TITULO VI.**

#### *Datos certificados de adiciones*

Art. 29. El poseedor de una patente de invención o su causa de la misma, tendrá durante el tiempo de la concesión derecho a hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones o adiciones que crea

convenientes, con preferencia a cualquier otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que versa el cambio, modificación y adición.

Estos cambios, modificaciones o adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentación de que habla el art. 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en el papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y desde las fechas respec-

tivas de la solicitud y de la concesión los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

#### **TITULO VI.**

ficada del acto o contrato de cesión que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la relación a que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

#### *De la cesión y trasmisión del derecho que confieren las patentes.*

Art. 32. Toda cesión total o parcial del derecho que confiere una patente de invención o un certificado de adición, sea a título gratuito u oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el qual se testimoniará una certificación del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente o del certificado de adición, según las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningún acto de cesión, o cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar a un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentación y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesión, o de cualquiera otro acto o contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco días siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto o contrato de cesión o modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certi-

ficada del acto o contrato de cesión que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la relación a que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

#### *TITULO VII.*

##### *Condiciones para el ejercicio del privilegio.*

Art. 38. El poseedor de una patente de invención o de un certificado de adición está obligado a acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente o del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podía prorrogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí o por medio de un Ingeniero industrial o de persona competente delegada al acto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptue necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperación de cualesquier Autoridades o corporaciones, y estas deberán prestarla del modo más eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para que al efecto puedan disponer la resolución que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente o del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país, serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado a satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolución que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolución al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 43. Son nulas las patentes de invención:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invención y novedad, lab de no hallarse establecido o practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, o cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden o la seguridad pública, a las buenas costumbres ó a las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprensión y ejecución del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino a instancia de particular.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán también nulos y de ningún efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones o adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invención al .06.11A

Primer. Cuando haya transcurrido el tiempo señalado en la concesión, si no se ha cumplido el caso de

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duración.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en los dominios españoles dentro del plazo marcado en el art. 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un día, ó no se justifique que causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaración de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del art. 46 corresponde al

Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolución definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de 30 días.

La declaración de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde a los Tribunales a instancia de parte, q. o obviamente en el

Art. 48. El Director del Conservatorio de Artes, después de disponer que en el registro especial de toma de razón de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la Gaceta de Madrid, al mismo tiempo que la relación a que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolución del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relación se reproduzca en los Boletines oficiales de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

#### TITULO IX.

*De la usurpación y falsificación de las patentes, y de las penas en que incurren los usurpadores y falsificadores.*

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan a los derechos del legítimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son complices los que a sabiendas contribuyen a la fabricación, ejecución, venta o expendición de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpación de patente será castigada con una multa de 200 a 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 4.000 pesetas. Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 a 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 200 a 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpación de una patente se entregarán al concesionario de esta, y además la indemnización de daños y perjuicios a que tuviere lugar. Los

insolventes sufrirán en uno y otro caso la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invención serán castigados con las penas establecidas en la sección primera del capítulo 4º, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La acción para perseguir el delito de usurpación, previsto y castigado en este título, no podrá ejercitarse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

#### TITULO X.

*De la jurisdicción en materia de patente.*

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes a patentes de invención se entablaran ante los Jurados industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablaran ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno o más cessionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán a la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales a lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamación judicial que tenga por objeto declarar la nulidad o caducidad de una patente de invención será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cessionario, según el registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad o caducidad de una patente de invención, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que tome nota de ella, y la nulidad o caducidad se publicará en la Gaceta de Madrid en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicación de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en los Boletines oficiales de sus provincias estas nulidades o caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

#### TITULO XI.

##### *Disposiciones transitorias.*

Art. 59. Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a las patentes de invención, introducción y mejoras.

Art. 60. Las patentes de invención, introducción y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo a la legislación anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados ántes de la publicación de esta ley se terminarán con arreglo a las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda acción sobre usurpación, falsificación, nulidad o caducidad de una patente, no intentada ántes de la fecha en que se ponga en ejecución la presente ley, se sustanciará con arreglo a las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho a utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley Municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados despues de asegurada la manutención de los ganados del pueblo, no destruyen en ningún caso las excepciones de la venta respecto a los terrenos de que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Ju

lio de mil ochocientos setenta y ocho.

Yo EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

Se arrienda la dehesa titulada de la Albañeza, enclavada en el partido judicial de Bermillo de Sayago, de la provincia de Zamora, que constituye un coto redondo de mil setecientas cuarenta y cuatro hectáreas proximamente, á pasto y labor con bellota, ó solo á pastos con bellota, tiene aguas abundantes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la administración de la finca, situada en Zamora, calle de Santa Clara, número 2.

Se reciben proposiciones aisladas hasta el dia 10 de Setiembre inmediato venidero, cuyo dia y hora de las doce de la mañana se subastará extrajudicialmente, si antes no se hubieran aceptado por la administración de la finca las proposiciones que para el arrendamiento se la hicieran.

Igualmente se admitirán proposiciones, reservándose la aceptación, y de no haber sido aceptadas se subastará en dicho dia y hora la leña que produzca la poda, limpia y desbroce de la citada dehesa de la Albañeza, principiando la corte por el quinón que está señalado y manifestará el montaraz.

Las subastas se verificarán en la casa de la administración de la finca.

Y por ultimo, se anuncia que desde el dia fijo 15 de Setiembre inmediato venidero, en que termina el actual arriendo, queda acotada dicha dehesa de la Albañeza para toda clase de ganados, y por consiguiente prohibida absolutamente la entrada de ellos en la finca bajo ningún pretesto.

Imp. del Boletín Oficial.